

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

DECRETO

QUE REFUNDE EL QUE CREA EL ORGANISMO INTERVENTOR PARA COADYUVAR EN EL PAGO A LOS AHORRADORES DE LA COOPERATIVA CAJA POPULAR DEL PACÍFICO S.C.L. DEL ESTADO DE COLIMA Y SU REGLAMENTO.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo Estatal a mi cargo me confiere el artículo 58 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; y

CONSIDERANDO

Que el reconocimiento y protección de los derechos humanos representa un principio esencial para mejorar las condiciones de vida de las personas, por lo que el Estado debe generar instrumentos que le permitan garantizar a sus habitantes el ejercicio pleno de sus derechos, bajo un contexto de orden, respeto y seguridad en su integridad personal y patrimonial.

El acceso a una justicia pronta, completa e imparcial es uno de los derechos fundamentales de mayor importancia para la sociedad, constituyendo además una garantía para la protección de los demás derechos humanos.

En ese orden de ideas, derivado del conflicto social suscitado por la administración de la Caja Popular del Pacífico y con el propósito de apoyar a los ciudadanos ahorradores que se vieron afectados por la misma, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de fecha 3 de mayo de 2014, se creó el Organismo Paraestatal denominado "Organismo Interventor para Coadyuvar en el Pago a los Ahorradores de la Cooperativa Caja Popular del Pacífico S.C.L. del Estado de Colima", con la finalidad de coadyuvar en la ejecución de los actos necesarios para el pago a dichos ahorradores, que de acuerdo a lo determinado por sentencia firme emitida por los órganos jurisdiccionales competentes, fueron afectados en su patrimonio por la referida Caja Popular del Pacífico.

Como antecedente de lo mencionado, se cita a la letra el considerando Primero del Decreto por el que fue creado el Organismo Interventor:

"PRIMERO.- Que derivado del ejercicio de los fondos otorgados por los socios ahorradores se originaron diversos procedimientos judiciales, uno de los cuales resulta ser el radicado con el número 609/2001-C del índice del juzgado Mixto Civil y familiar del primer partido judicial, relativo al juicio civil sumario de responsabilidad civil, promovido por TERESA DE JESÚS VARGAS HERNÁNDEZ, en su carácter de representante común en contra de CIRILO JOSÉ OCAMPO VERDUGO, en la cual, con fecha 04 de diciembre de 2007, se dictó sentencia definitiva y recurrida que fue, se radicó ante la Sala Mixta Civil, Familiar y Mercantil con número 162/2008, mismo que substanciado con fecha 17 de diciembre de 2008, se resolvió en los términos siguientes: "...SEGUNDO.- Se MODIFICA la Sentencia Definitiva de fecha 04 cuatro de diciembre de 2008 dos mil ocho (sic), dictada por el Juez Civil y Familiar de Colima, Colima, en los autos del Juicio Civil Sumario Responsabilidad Civil proveniente de Actos Ilícitos, que bajo expediente número 609/2001, promovieron los Ciudadanos TERESA DE JESÚS VARGAS HERNÁNDEZ y VALENTÍN REBOLLEDO MALDONADO, en contra de CIRILO JOSÉ OCAMPO VERDUGO, CLAUDIA OCAMPO MONTES, MARÍA ALTAGRACIA ELVIRA MONTES VEGA, JOSÉ IVÁN OCAMPO MONTES, MARÍA DEL REFUGIO SALAZAR AGUILAR, MYRIAM SELENE ROMERO SALAZAR, SALVADOR ARMENTA PADILLA y SALVADOR ARMENTA VILLALVA, resolución citada cuyos puntos resolutivos a los que se les reconoce eficacia jurídica, una vez efectuada la modificación de mérito, son los siguientes:"PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 143, 155 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado. SEGUNDO.- Es procedente la vía en que se tramitó el mismo, de acuerdo con el artículo 429 fracción XIII del ORDENAMIENTO legal antes invocado. TERCERO.- La personalidad de los contendientes se acreditó debidamente en autos en términos de los artículos 44 y 46 del mismo Cuerpo de Leyes. CUARTO.- Se declara procedente la acción de Responsabilidad CIVIL objetiva proveniente de ACTOS Ilícitos, deducida por la actora, excepto en lo que se vincula al pasivo ciudadano SALVADOR ARMENTA PADILLA. En consecuencia: QUINTO.- Con única distinción hecha del pasivo nombrado en el resolutivo que antecede, se condena al resto de los demandados, al pago de las prestaciones reclamadas por los actores, por la cantidad de \$138'747,577.59 (CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 59/100 M. N.), suma de los daños reclamados tanto en la demanda inicial como en sus ampliaciones, más la cantidad que resulte por perjuicios o intereses pactados en los pagarés fundatorios de la acción, generados a partir de la fecha de su vencimiento o en la que por disposición legal se volvieron exigibles, más las que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia.- Así como al pago de honorarios, gastos y costas originados con motivo del presente juicio.- SEXTO.- Se absuelve al Ciudadano SALVADOR ARMENTA PADILLA, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron demandadas. Notifíquese personalmente".-...

Posteriormente, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 5 de julio de 2014, se expidió el Reglamento del Organismo Interventor para Coadyuvar en el Pago a los Ahorradores de la Cooperativa Caja Popular del Pacífico S.C.L. del Estado de Colima, en el que se establecieron los órganos que lo integrarían, así como sus miembros y las facultades, atribuciones y responsabilidades de cada uno de ellos, con la finalidad de transparentar la actividad de la entidad paraestatal.

En esta tesitura, se estima necesario refundir el referido Decreto de creación del Organismo Interventor y su Reglamento, fusionándolos y ajustándolos, a efecto de contar con un cuerpo normativo unificado, coherente y de más fácil consulta, tomando adicionalmente en consideración que las secretarías de la Administración Pública del Estado que participan en el órgano de gobierno de dicha entidad paraestatal fueron reconfiguradas en su denominación y atribuciones de conformidad con la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, publicada el día 1 de octubre de 2015 en el Periódico Oficial del Estado, y con base en la cual se crearon las secretarías de Administración y Gestión Pública, de Planeación y Finanzas, así como la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, razón por la cual es pertinente modificar la conformación de su órgano de gobierno, precisar las facultades y deberes de sus integrantes y mejorar su estructura institucional y operativa.

En tal sentido se refunden el Decreto que Crea el Organismo Interventor para Coadyuvar en el Pago a los Ahorradores de la Cooperativa Caja Popular del Pacífico S.C.L., del Estado de Colima y su Reglamento, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" los días 3 de mayo y 5 de julio del año 2014, respectivamente, para quedar en un solo instrumento en los términos previstos en el presente Decreto.

Debe destacarse que con la refundición materia de este Decreto no se extingue el Organismo Interventor, pues queda intacta su denominación, personalidad, patrimonio, naturaleza jurídica y propósito social, incorporando solamente las disposiciones que se estiman necesarias para fortalecerlo y contribuir en el futuro inmediato al cumplimiento del objetivo fundamental que es resarcir el menoscabo al patrimonio de los ciudadanos ahorradores afectados por la administración de la Caja Popular del Pacífico y, con ello, garantizar el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, así como una vida más digna y solidaria, por lo que tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE REFUNDE EL QUE CREA EL ORGANISMO INTERVENTOR PARA COADYUVAR EN EL PAGO A LOS AHORRADORES DE LA COOPERATIVA CAJA POPULAR DEL PACÍFICO S.C.L. DEL ESTADO DE COLIMA Y SU REGLAMENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Decreto

1. El Organismo Interventor para Coadyuvar en el Pago a los Ahorradores de la Cooperativa Caja Popular del Pacífico S.C.L. del Estado de Colima, se constituye como un organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía para su funcionamiento y con su propia forma de gobierno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y regulado en términos de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2. Definiciones

1. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:
 - I. **Ahorradores:** a los ahorradores que hayan acreditado resultar afectados en su patrimonio con la administración de la Cooperativa Caja Popular del Pacífico S.C.L. del Estado de Colima;
 - II. **Bienes Cedidos en Pago:** a los bienes cedidos en pago por los CC. Cirilo José Ocampo Verdugo y/o Ma. Altagracia Elvira Montes de Ocampo, también conocida como María Altagracia Elvira Montes Vega, para responder frente a los ahorradores que resultaron afectados en su patrimonio con la administración de la Cooperativa Caja Popular del Pacífico S.C.L. del Estado de Colima, en el expediente número 609/2001 del entonces Juzgado Mixto Civil y Familiar de Colima, actualmente Juzgado Segundo Familiar de Colima;
 - III. **Caja Popular del Pacífico:** a la Cooperativa Caja Popular del Pacífico S.C.L. del Estado de Colima;
 - IV. **Decreto:** al presente Decreto que Refunde el que Crea el Organismo Interventor para Coadyuvar en el Pago a los Ahorradores de la Cooperativa Caja Popular del Pacífico S.C.L. del Estado de Colima y su Reglamento;
 - V. **Gobernador:** al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima;
 - VI. **Gobierno del Estado:** al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima;
 - VII. **Junta de Gobierno:** a la Junta de Gobierno del Organismo Interventor para Coadyuvar en el Pago a los Ahorradores de la Cooperativa Caja Popular del Pacífico S.C.L. del Estado de Colima;
 - VIII. **Dirección General:** a la Dirección General del Organismo Interventor para Coadyuvar en el Pago a los Ahorradores de la Cooperativa Caja Popular del Pacífico S.C.L. del Estado de Colima; y
 - IX. **Organismo:** al Organismo Interventor para Coadyuvar en el Pago a los Ahorradores de la Cooperativa Caja Popular del Pacífico S.C.L. del Estado de Colima.

CAPÍTULO II DEL ORGANISMO

Artículo 3. Propósito u objetivo social

1. El Organismo tiene como propósito u objetivo social coadyuvar en el pago a los ahorradores de la Caja Popular del Pacífico que resultaron afectados en su patrimonio con la administración de la referida Caja Popular, así como en el cumplimiento de la resolución judicial concedida a favor de los indicados ahorradores, contribuyendo en la solución definitiva del conflicto suscitado, para la cual estará facultado para adoptar y realizar todas las medidas y acciones que sean necesarias para la consecución de tal propósito.

Artículo 4. Domicilio legal

1. El Organismo tendrá su domicilio en la ciudad de Colima, Colima, sin perjuicio de establecer representaciones en otros lugares de la República Mexicana, en caso que el cumplimiento de su propósito social así lo requiera y sin que este hecho entrañe el cambio de su domicilio.

Artículo 5. Vigencia y extinción

1. El Organismo tendrá vigencia y subsistirá hasta que cumpla con su propósito social en términos del presente Decreto o bien sobrevenga cualquier causa que haga materialmente imposible el cumplimiento de su objetivo.
2. La extinción del organismo será valorada y emitida por el Gobernador. El Decreto de extinción deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 6. Patrimonio

1. El patrimonio del Organismo estará constituido por los Bienes Cedidos en Pago por los CC. Cirilo José Ocampo Verdugo y/o Ma. Altagracia Elvira Montes de Ocampo, también conocida como María Altagracia Elvira Montes Vega.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrán formar parte del patrimonio del Organismo, los bienes, derechos y recursos que adquiriera o reciba por compraventa, donación, herencia, legado o por cualquier otro título legal, así como los demás ingresos que obtenga por aportaciones, inversiones, actividades o servicios que preste.
3. Los bienes que componen el patrimonio del Organismo se destinarán para la realización de su objetivo social. En caso de existir remanente este se aplicará en los términos que disponga la Junta de Gobierno.
4. Los bienes que forman parte del patrimonio del Organismo, así como los actos, constancias, documentos, convenios y contratos que celebre o gestione en cumplimiento de su objeto, estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos estatales.

Artículo 7. Ejercicios contables

1. Los ejercicios contables se inician el primero de enero y terminan el treinta y uno de diciembre de cada año, excepto el primer ejercicio que se iniciará con las actividades del Organismo y terminará el treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 8. Atribuciones generales

1. El Organismo tendrá las atribuciones generales siguientes:
 - I. Realizar los trámites y gestiones necesarias para poner los Bienes Cedidos en Pago en estado de venta;
 - II. Vender los Bienes Cedidos en Pago;
 - III. Administrar y disponer de su patrimonio;
 - IV. Administrar y disponer del producto de la venta de los Bienes Cedidos en Pago;
 - V. Negociar con los Ahorradores, atendiendo a las posibilidades de patrimonio del Organismo y hasta en los montos que se hubieren acordado para liquidar el adeudo;
 - VI. Adoptar las medidas y realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su propósito u objetivo social; y
 - VII. Las demás que se desprendan del presente Decreto y aquellas que le asigne la Junta Gobierno.

CAPÍTULO III DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 9. Integración

1. La Junta de Gobierno será el máximo órgano de decisión del Organismo y se integrará por:
 - I. El Gobernador, quien la presidirá;
 - II. El Secretario General de Gobierno;
 - III. El Secretario de Planeación y Finanzas;

- IV. El Secretario de Administración y Gestión Pública;
 - V. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado; y
 - VI. El Contralor General del Estado.
2. El Gobernador podrá ser suplido en las sesiones de la Junta de Gobierno por el Secretario General de Gobierno, y este a su vez, por el Director General de Gobierno.
 3. Los demás integrantes de la Junta de Gobierno podrán designar a un funcionario suplente para que en su nombre y representación participe en las sesiones y decisiones que se adopten en ella, con las mismas prerrogativas y deberes que sus titulares. El suplente que al efecto se designe deberá tener al menos el nivel de director o equivalente. La participación de los integrantes de la Junta de Gobierno será honorífica.

Artículo 10. Atribuciones

1. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Recibir, administrar y disponer a nombre del Organismo los Bienes Cedidos en Pago por los CC. Cirilo José Ocampo Verdugo y/o Ma. Altagracia Elvira Montes de Ocampo, también conocida como María Altagracia Elvira Montes Vega;
 - II. Instruir al titular del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima y gestionar ante cualquiera de sus dependencias o direcciones, cualquier trámite tendiente a la cancelación de anotaciones y gravámenes de los Bienes Cedidos en Pago, así como realizar las anotaciones que se estimen necesarias en los folios relativos a los Bienes Cedidos en Pago, obtener la autorización y expedición de cualquier acto, constancia, certificado o documento necesario para tal fin;
 - III. Realizar las gestiones y trámites conducentes para el avalúo y venta de los Bienes Cedidos en Pago;
 - IV. Aperturar cuentas bancarias para depositar los recursos que se generen por la enajenación de los Bienes Cedidos en Pago;
 - V. Celebrar contratos para la enajenación en plazos o a crédito de los Bienes Cedidos en Pago, celebrando hipotecas para garantizar su pago, recibir abonos, realizar acciones judiciales o extra judiciales para procurar el pago de los bienes que se enajenen;
 - VI. Cubrir el pago al Gobierno del Estado de las erogaciones con motivo del pago del 70% realizado con anterioridad a los Ahorradores, con el producto de la venta de los Bienes Cedidos en Pago;
 - VII. Efectuar los actos tendientes a liquidar el adeudo a razón del 30% restante a los Ahorradores en la medida de sus posibilidades, con el producto de la venta de los Bienes Cedidos en Pago;
 - VIII. Llevar a cabo el pago de los intereses a los Ahorradores en el monto que en su momento acuerde la Junta de Gobierno;
 - IX. Obtener los recursos necesarios para sufragar los gastos originados con motivo de la realización del propósito social del Organismo;
 - X. Decidir sobre el remanente del producto de la venta de los Bienes Cedidos en Pago;
 - XI. Suscribir, reconocer y cumplir los actos, documentos, convenios y contratos celebrados para dar cumplimiento al propósito del Organismo, así como a las disposiciones previstas en el presente Decreto;
 - XII. Efectuar, ante cualquier autoridad federal o local, administrativa o jurisdiccional, o frente a particulares, todos los actos y gestiones jurídicas, administrativas, financieras, patrimoniales, técnicas y de cualquier otra índole, necesarias y convenientes para la consecución del propósito del Organismo;

- XIII. Designar al personal de apoyo administrativo necesario para el cumplimiento del objetivo social del Organismo;
 - XIV. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 7 del presente Decreto, así como las que atendiendo a la naturaleza jurídica y propósito social del Organismo le impongan las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y
 - XV. Las demás que se desprendan del presente Decreto y aquellas que le asigne el Gobernador.
2. Todo lo no previsto en el presente Decreto será resuelto por la Junta de Gobierno, quien tendrá la decisión final con relación a los asuntos competencia del Organismo para el cumplimiento de su objeto.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 11. Características de las sesiones

- 1. La Junta de Gobierno celebrará cuantas sesiones considere necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia.
- 2. Las sesiones se celebrarán previa convocatoria, la cual deberá notificarse con cuando menos veinticuatro horas de anticipación a su celebración, recabando constancia de ese acto.
- 3. Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto en las sesiones en las que al efecto se les convoque, incluyendo sus suplentes.
- 4. La Junta de Gobierno sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo quien presida la sesión respectiva voto de calidad para el caso de empate.
- 5. Las sesiones de la Junta de Gobierno constarán en actas, en las que deberán asentarse los asuntos tratados al tenor del orden del día autorizado, el resultado de la votación y los acuerdos adoptados.
- 6. A las sesiones de la Junta de Gobierno podrá invitarse a servidores públicos y a toda persona que se estime conveniente para orientar los asuntos de su competencia.

Artículo 12. Votaciones

- 1. Las votaciones serán nominales. Quien presida o dirija la sesión preguntará a cada integrante en lo particular el sentido de su voto, para que éste responda en voz alta su decisión.
- 2. Cuando se invite a servidores públicos y a cualquier persona que no forme parte de la Junta de Gobierno, éstas sólo tendrán derecho a voz.

SECCIÓN TERCERA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 13. Facultades del Presidente de la Junta de Gobierno

- 1. El Gobernador, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:
 - I. Convocar a sesión a los integrantes de la Junta de Gobierno conforme a la orden del día que al efecto se elabore;
 - II. Dirigir las sesiones de la Junta de Gobierno a las que se hubiere convocado y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones que se adopten;
 - III. Autorizar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno;

- IV. Instruir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno;
- V. Administrar y representar legalmente al Organismo con las más amplias facultades que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que dispone el Código Civil para el Estado de Colima y de sus correlativos de las demás entidades federativas y de la Ciudad de México, así como del entonces Distrito Federal; interponer querellas y denuncias; otorgar perdón; promover, tramitar o desistirse del juicio de amparo o de cualquier otro proceso jurisdiccional o administrativo; absolver posiciones; comprometer en árbitros; celebrar transacciones; pactar negociaciones; otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales; suscribir, negociar, avalar y endosar títulos de crédito, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y celebrar toda clase de operaciones mercantiles; negociar con los ahorradores el monto para la liquidación de los adeudos a su favor; realizar el otorgamiento y firma de las escrituras de los Bienes Cedidos en Pago que se enajenen en favor de terceros; aperturar y administrar cuentas bancarias a nombre del Organismo en los que se depositen los recursos que se obtenga por la enajenación de los bienes; en general, recibir pagos y abonos por los mismos; pudiendo llevar a cabo todos los actos jurídicos y adoptar todas las decisiones tendientes al cumplimiento del propósito u objetivo social del Organismo;
- VI. Instruir las acciones, actos, gestiones y trámites necesarios para la venta de los Bienes Cedidos en Pago, el cumplimiento de los compromisos con los Ahorradores, con las autoridades fiscales o hacendarias competentes, así como con terceros si los hubiere; y
- VII. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno y aquellas que le asignen las leyes y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 14. Delegación de facultades

1. Las facultades previstas en las fracciones I, II, III y IV, párrafo 1 del artículo 13 de este Decreto, podrán ejercerse por el Secretario General de Gobierno y, en su caso, por el Director General de Gobierno.
2. La facultad señalada en la fracción V, párrafo 1, del artículo 13 del presente Decreto, podrá ejercerse por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, indistintamente, por el Secretario Técnico y/o el Director de Contratos y Procedimientos Administrativos de la Consejería Jurídica.

CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN

Artículo 15. Dirección general

1. La Dirección General será el órgano de administración y operación del Organismo y responsable de ejecutar las decisiones adoptadas por la Junta de Gobierno. Recaerá en un Director General que será el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, quien estará auxiliado por los servidores públicos que al efecto éste designe, los cuales podrán ser removidos o reconvenidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 16. Facultades del Director General

1. El Director general tendrá las siguientes facultades:
 - I. Ejecutar los acuerdos que emita la Junta de Gobierno;
 - II. Realizar los actos administrativos y operativos necesarios para el cumplimiento del propósito social del Organismo;
 - III. Coordinar al personal de apoyo administrativo del Organismo;
 - IV. Informar a la Junta de Gobierno de sus actividades;

- V. Ejercer la facultad prevista en la fracción V, párrafo 1, del artículo 13 del presente Decreto, por si mismo o, en su caso, por conducto del Secretario Técnico y/o del Director de Contratos y Procedimientos Administrativos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado; y
- VI. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno, el Gobernador y aquellas que le asignen las leyes y los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO V DE LA VIGILANCIA DEL ORGANISMO

Artículo 17. Comisarios

La vigilancia de la Organización estará encomendada a la Contraloría General del Estado por conducto de su titular y de los servidores públicos adscritos a ella, quienes tendrán el carácter de comisarios.

Artículo 18. Atribuciones de los comisarios

Los comisarios tendrán libre acceso a todos los libros y documentos de la Organización y tienen derecho a asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno. Deberán rendir ante la Junta de Gobierno un dictamen relativo a la actuación de la Dirección General y a la situación financiera a la fecha de terminación del ejercicio social anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se refunden el Decreto que Crea el Organismo Interventor para Coadyuvar en el Pago a los Ahorradores de la Cooperativa Caja Popular del Pacífico S.C.L., del Estado de Colima y su Reglamento, publicados en el Periódico Oficial del Estado los días 3 de mayo y 5 de julio del año 2014, respectivamente, para quedar en un solo instrumento en los términos previstos en el presente Decreto

TERCERO. Se abrogan y derogan las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Por lo tanto, mando se publique, difunda, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en Palacio de Gobierno a los 26 días del mes de septiembre del año 2016.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

**GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA.
Rúbrica.**

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
Rúbrica.**

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

**CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
Rúbrica.**